

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-6/2021

ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL
QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS
HERRERA

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
JAVIER ANTONIO MORENO
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve
de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de
revisión constitucional electoral promovido por el Partido
Encuentro Social Quintana Roo¹, por conducto de Diego
Armando Guzmán Domínguez, quien se ostenta como
representante propietario de dicho partido político ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante podrá citarse como partido actor, partido encuentro social o PES.

Quintana Roo.²

El partido actor impugna la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente RAP-002/2021, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-001-2021 emitida por el Consejo General del IEQROO, relacionado con la pérdida del registro del Partido actor, derivado del procedimiento de verificación de afiliados de dicho partido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia ..	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de análisis.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	65

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en atención a que, por una parte, no había precluido la facultad del IEQROO de realizar el procedimiento

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local, o bien por sus siglas IEQROO.



de verificación de militantes y por otra, porque contrario a lo que afirma el partido actor, en los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados se establece que son de observancia general y de aplicación obligatoria para el INE, los institutos locales y los partidos políticos tanto nacionales como locales, por tanto, el hecho de que se hubieran emitido para circunstancias ordinarias, no los hace inviables ni mucho menos inaplicables para el procedimiento de verificación.

Adicionalmente, porque con independencia del contenido del dictamen adjunto a la resolución impugnada en la instancia primigenia, tal como lo señaló el tribunal local, el partido actor previamente tuvo acceso al listado de ciudadanos no encontrados, sin que manifestara, en su oportunidad desconocer el listado completo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG192/2020.**³ El día siete de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

³ Visible de fojas 156 a 176 del cuaderno Accesorio Único, del expediente de mérito.

⁴ En adelante podrá citarse como INE.

2. **Acuerdo del Instituto Electoral Local.**⁵ El trece de agosto siguiente, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020, el Consejo General dio respuesta a la solicitud realizada por el INE, relativo al procedimiento que adoptaría el Instituto Electoral local en la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales en el estado de Quintana Roo.

3. **Oficios INE.** El catorce de agosto de dos mil veinte, mediante oficio INE/DPPP/DE/DPPF/6775/2020, el INE informó al Instituto local la apertura del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y con oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020, de veintisiete de agosto del mismo año, el INE informó la conclusión de la compulsas de los partidos políticos locales.

4. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

5. **Garantía de audiencia**⁶. El 18 de noviembre del dos mil veinte, por medio del oficio DPP/245/2020, la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO, informó al Partido Político Local su garantía de audiencia.

⁵ Visible de fojas 177 a 182 del cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en foja 126 del cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.



CIÓN
RICAL

6. Al respecto, se le informó que en atención a que no cumplió con el porcentaje mínimo de afiliados que establece la Ley General de Partidos Políticos, relativo al 0.26% del padrón electoral con corte al dos de junio de dos mil diecinueve, para efectos de solventar, en su caso, las inconsistencias encontradas en el Sistema, el plazo para ejercer su garantía de audiencia sería del veintitrés al veintisiete de noviembre y, del treinta de noviembre al cuatro de diciembre de ese año.

7. **Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO.**⁷ El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la referida dirección emitió el dictamen relativo a la verificación del cumplimiento del número de personas afiliadas al partido político local Encuentro Social Quintana Roo.

8. **Resolución IEQROO/CG/R-001-2021.**⁸ El pasado seis de enero, el Consejo General del IEQROO aprobó la resolución en la cual determinó la pérdida de todos los derechos y prerrogativas del partido político local Encuentro Social.

9. **Integración del medio de impugnación local.** Con el fin de controvertir lo referido en el párrafo anterior, el diez de enero de la presente anualidad, el partido actor presentó escrito de demanda ante instituto electoral local, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, y se ordenó formar el expediente RAP/002/2021.

⁷ Visible de fojas 137 a 145 del cuaderno Accesorio Único, del expediente de mérito.

⁸ Visible de fojas 127 a 136 del cuaderno Accesorio Único.

10. Resolución Impugnada. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El pasado veintinueve de enero, el Partido Encuentro Social presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

12. Recepción y turno. El cuatro de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-6/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



CIÓN
IRAL

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la pérdida de registro de un partido político local en el estado de Quintana Roo.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

16. Asimismo, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016, debido a la materia, es decir, debe conocer todo lo relativo a partidos políticos locales; esto, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 195, fracción XI.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

17. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

19. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

20. Se toma en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de enero del año en curso; la cual fue notificada el día siguiente⁹. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del veinticinco al veintinueve de ese mes.

⁹ Visible en foja 235 del cuaderno Accesorio Único, del expediente que se actúa.



CIÓN
IRAL

21. Luego, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de enero del presente año,¹⁰ es evidente que ello se realizó oportunamente.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Encuentro Social, a través de su representante propietario.

23. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Diego Armando Guzmán Domínguez, es representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y tal calidad le fue reconocida por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

24. Lo anterior al ser criterio de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEQROO—, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.¹¹

¹⁰ Según consta del escrito de presentación del medio de impugnación visible a foja número 9, del expediente principal en que se actúa.

¹¹ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; consultable en

25. **Interés.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el tribunal local en el recurso de apelación que presentó, donde se confirmó la resolución del Instituto electoral local, por cuanto hace a la pérdida del registro del partido político actor en el estado de Quintana Roo.

26. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues para acudir a la instancia federal no es necesario agotar algún otro recurso o juicio local.

27. Ello, porque el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, establece que las sentencias que emita el tribunal electoral local serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal; por tanto, no está previsto en la legislación electoral de esa entidad federativa algún medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución controvertida.¹²

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹² Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

29. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹³

30. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y

¹³ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁴

33. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual confirmó la resolución del Consejo General del IEQROO, relacionado con la pérdida del registro del partido político local.

34. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al actor, tendría como consecuencia modificar el estatus del registro de un partido político local, circunstancia que de forma concreta se traduciría en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente las opciones políticas que tendrían los ciudadanos en las elecciones locales próximas a realizarse, resultando determinante para la elección.

¹⁴ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

36. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

37. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.**
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.**
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.**
- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.**



CIÓN
JRAL

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

40. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

41. Lo anterior, sin perjuicio de que en los juicios ciudadanos que se analizan sí procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de análisis

42. La pretensión final del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos la resolución emitida por el Instituto Electoral local que determinó la pérdida de todos los derechos y prerrogativas del partido y así, estar en condiciones de participar en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad federativa.

43. Para alcanzar tal pretensión, hace valer los diversos agravios que se pueden dividir en las siguientes temáticas:

I. Incorrecto análisis respecto al inicio extemporáneo del procedimiento de verificación

- II. Incorrecto estudio de sus agravios relacionados con el desarrollo del procedimiento de verificación y garantía de audiencia**
- III. Falta de exhaustividad respecto a sus planteamientos dirigidos a cuestionar el requisito relativo al porcentaje de afiliados**

44. Ahora bien, por cuestión de método, está Sala analizará en el orden de las temáticas expuestas los agravios hechos valer, sin que ello cause algún perjuicio partido actor, pues lo importante es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos sin importar el orden en que se estudien.¹⁵

QUINTO. Estudio de fondo

- I. Incorrecto análisis respecto al inicio extemporáneo del procedimiento de verificación**

45. Señala que el tribunal responsable omitió realizar pronunciamiento sobre sus agravios dirigidos a controvertir diversas violaciones al acuerdo emitido por el INE identificado con la clave INE/CG192/2020.

46. Que ante la instancia local planteó agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, violaciones al principio de legalidad, exhaustividad, congruencia y claridad, así como la violación a su garantía de audiencia; agravios que hizo depender, esencialmente, de que el instituto electoral local informó de manera extemporánea al INE, sobre el inicio del procedimiento abreviado para la verificación del número mínimo de personas afiliadas que, en atención al

¹⁵ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



CIÓN
IRAL

acuerdo referido en el párrafo anterior, debió informarse al INE a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, mientras el Instituto local lo informó hasta el trece siguiente.

47. En ese sentido, señala que tales planteamientos no fueron analizados a la luz de las circunstancias particulares que se expusieron, contrario a ello el tribunal quintanarroense los declara inoperantes bajo el argumento de que no se atacaron frontalmente los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, por tanto, considera que la sentencia es incongruente al no estudiar sus agravios.

48. Por otra parte, refiere que al no ocuparse del estudio de sus planteamientos se incumplió con el principio de exhaustividad que implica analizar todos los agravios planteados; en ese sentido, considera que, del escrito de demanda presentado ante esa instancia, se puede advertir que sus planteamientos no se dirigieron a controvertir la constitucionalidad del acuerdo de trece de agosto del dos mil veinte, sino que se trataba de una cuestión de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

49. Por tanto, considera que, si el órgano jurisdiccional responsable local advirtió la existencia de argumentación vinculada con cuestiones procesales, formales y de fondo, debió examinarlas en ese orden.

50. En ese sentido, señala que la autoridad responsable debía analizar la regularidad constitucional de la pérdida de registro de un partido político, verificando todo el

procedimiento desde su inicio y no solamente en acuerdo que ordena la pérdida de registro del partido.

51. Al respecto, refiere que la sentencia es contradictoria y no exhaustiva, pues no analiza la relación que existe entre el acuerdo aprobado el siete de agosto del dos mil veinte por el INE y el diverso aprobado el trece siguiente por el Instituto local, pues no desvirtúa la vinculación relativa a que uno origina el nacimiento del otro y que la resolución impugnada en esa instancia, es el resultado del procedimiento instaurado en esos dos acuerdos, por tanto, considera que la validez del resultado final, depende de la correcta vinculación de los dos acuerdos.

52. Así, considera que lo incongruente de la sentencia radica en que el tribunal local sostiene que no se impugnó el acuerdo IEQROO/CG/A-13/2020 manifestando que quedó firme y definitivo; sin embargo, a juicio del partido actor, tal acuerdo constituye la respuesta del Instituto local al requerimiento realizado por el INE en el acuerdo INE/CG192/2020, relativo al procedimiento para verificar los padrones de afiliados mismo que considera actos futuros e inciertos que en ese momento no le generaban lesión y, por tanto, no podía oponerse a ellos.

53. Además de que, tal procedimiento interno no se hizo del conocimiento del partido actor, de ahí que fue hasta la instancia local cuando se percató que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido y, por tanto, planteó la violación esencial al procedimiento al actualizarse un acto viciado de



origen.

54. En ese sentido, considera que tales acuerdos son susceptibles de impugnarse tantas veces como sean aplicados, por tanto, señala que es incorrecto que el tribunal local refiera que debió impugnar el acuerdo aprobado el trece de agosto por el Instituto local.

55. Por otra parte, señala que el tribunal responsable fue omiso en estudiar las figuras de la prescripción, caducidad y nulidad, que se encontraban dirigidas a controvertir el inicio del procedimiento de verificación de los afiliados al padrón electoral, y que se vinculan con los acuerdos ya referidos, emitidos por el INE y por el Instituto local, respectivamente, pues, por un lado el acuerdo del INE estableció como fecha límite para informar sobre el inicio de la verificación el once de agosto del año pasado, mientras que el Instituto local emitió el acuerdo hasta correspondiente hasta el trece siguiente.

56. De ahí que, en su estima, el órgano responsable debió analizar dichas figuras procesales y, al no hacerlo y declarar inoperantes sus planteamientos, dejó en estado de indefensión al partido actor, al ser un procedimiento realizado de manera extemporánea y que trae como consecuencia la violación al debido proceso. Pues insiste, el acuerdo del Instituto local mediante el cual inició el procedimiento abreviado no causó agravio al momento de ser expedido, sino hasta que se decidiera la pérdida del registro del partido actor mediante el acuerdo que se impugnó ante el tribunal

local, el cual, considera el partido actor, se encuentra viciado de origen derivado de la extemporaneidad de su inicio.

Consideraciones de la responsable

57. En la sentencia impugnada se indicó que con relación al planteamiento expuesto por el enjuiciante relativo a la violación al artículo 14 de la Constitución General y al punto duodécimo del acuerdo INE/CG192/2020, en el cual se determinó que los organismos públicos locales deberían informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte si llevarían a cabo el proceso de verificación a fin de que se realizaran las gestiones necesarias, para el traslado de información y la compulsación de la totalidad de los registros capturados o cargados por los partidos políticos locales de su demarcación, éste se calificó como inoperante.

58. Ello debido a que se señaló, que aún y cuando el acto impugnado en esa instancia era la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, los planteamientos del inconforme se dirigían a controvertir consideraciones que fueron materia de una diversa determinación emitida con anterioridad por el Consejo General, la cual no fue combatida en el momento procesal oportuno.

59. Así, el tribunal local refirió que dicho argumento en realidad estaba controvirtiendo el acuerdo IEQROO/CG/A013/2020, mismo que fue emitido en fecha trece de agosto de dos mil veinte y consistía en la respuesta a la solicitud realizada por el INE en el acuerdo INE/CG192/2020, relativo al procedimiento que adoptaría la



autoridad administrativa electoral local en la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales en el Estado.

60. En ese contexto, la responsable consideró que el actor se limitó a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvertían las razones que sustentan la resolución que señaló en la demanda como acto reclamado.

61. Por ello, estimó que era aplicable el contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES”, la cual establece que cuando el actor manifieste apreciaciones subjetivas que no combatan los fundamentos y consideraciones legales de la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnarla.

62. De ahí que el responsable considerara que el actor omitió realizar alegaciones dirigidas a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, toda vez que centró sus motivos de inconformidad en el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020 el cual adquirió firmeza en su momento al no haber sido impugnado.

63. Además, refirió que las manifestaciones expuestas por el inconforme devenían inoperantes de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.”**

64. Finalmente, indicó que el recurso de apelación es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones, como en el presente caso de la autoridad administrativa electoral que presuntamente contravengan las disposiciones legales en la materia, el cual es de estricto derecho, por lo que no existía la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por el recurrente.

65. Así, señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica; pero también ha puntualizado que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

66. Por lo que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, puesto que realiza manifestaciones respecto a un acuerdo diverso.

67. De igual forma manifestó que, entre otros motivos, la inoperancia de un agravio radicaba en la ausencia de razonamientos bajo los cuales se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda



CIÓN
IRAL

limitarse a hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

68. En ese tenor refirió que, en el caso, las inconformidades planteadas se dirigían a demostrar la ilegalidad y extemporaneidad del acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020, el cual no se impugnó en el momento oportuno, razón por la cual consideró que el recurrente consintió lo dispuesto en el referido acuerdo y por tanto éste adquirió definitividad y firmeza.

69. En consecuencia, el tribunal electoral quintanarroense determinó que, al tratarse de reclamos dirigidos a controvertir una diversa determinación, que actualmente tiene el carácter de definitiva y firme, y ante la ausencia de argumentos que controvirtieran por vicios propios la resolución impugnada resultaba inoperante el agravio hecho valer.

Consideraciones de esta Sala Regional

70. El recurrente sostiene, en esencia, que la autoridad responsable calificó de manera incorrecta los agravios planteados en la instancia local respecto del inicio extemporáneo del proceso de verificación, ya que refirió que se trataba de un acto consentido, lo que trajo como consecuencia que no fuera impugnable en ese momento, además de que los agravios se encontraban dirigidos a controvertir el diverso acuerdo IEQROO/CG/A013/2020.

71. El presente motivo de inconformidad es **inoperante**.

72. Lo anterior, porque si bien le asiste la razón al actor

respecto a la indebida calificación de sus planteamientos, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por precluida la facultad del IEQROO de realizar el procedimiento de verificación de militantes y, con ello, revocar tanto la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo como la del Instituto Electoral local, por las razones que se exponen a continuación.

Procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

73. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG851/2016, por el que se emitieron los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

74. En el Transitorio Primero del referido acuerdo se estableció que, a partir del año dos mil diecisiete, la verificación de los padrones de los partidos políticos locales se realizaría cada tres años homologando su proceso con el de los partidos políticos nacionales.

75. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG192/2020, en el que se



estableció la reanudación del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales, así como el procedimiento abreviado para la verificación del referido requisito para la conservación de su registro.

76. En tal acuerdo se indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

77. Asimismo, que tal legislación, en su artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los organismos públicos locales ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución y la ley.

78. En este sentido, indicó que los organismos electorales locales, en ejercicio de su autonomía, deberían determinar bajo qué mecanismo llevarían a cabo el proceso de verificación y, por ende, los plazos a los cuales se sujetarían, en el ámbito de su competencia, derivado que el proceso de verificación se vio afectado por la contingencia de salud que obligó a instrumentar las medidas de sanidad adoptadas por las autoridades federales y locales.

79. Por tanto, el INE indicó que se ponía a consideración de cada uno de los organismos públicos locales el procedimiento que llevarían a cabo para la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los partidos políticos nacionales, por lo cual, con independencia del procedimiento que se estableciera a nivel local, debería informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si se ajustaría al procedimiento que se aprobó en el referido acuerdo.

80. A partir de lo anterior, en el punto Duodécimo se estableció que los organismos públicos locales deberían informar, a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, si llevarían a cabo el proceso de verificación. Lo anterior a fin de que se realizaran las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsación de la totalidad de los registros capturados o cargados por los partidos políticos locales de su demarcación.

81. Ahora bien, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos corresponde al INE integrar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales. Además, en cumplimiento del artículo 17, párrafo 3, inciso g) el Instituto debe llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros, el padrón de afiliados.

82. Además, de acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso c), del ordenamiento legal en cita, señala que las organizaciones que pretendan su registro como partido político, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus



militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

83. Asimismo, los artículos 18, numeral 1 y 42, de la citada ley señalan que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación y que, en caso de que alguna persona ciudadana aparezca en más de un padrón de partidos políticos, el INE o el organismo público local competente, darán vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

84. El artículo 25, numeral 1, del mismo ordenamiento señala, entre otras obligaciones de los partidos políticos, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático; mantener el mínimo de militancia requerido en la Ley para su constitución y registro; así como cumplir con sus normas de afiliación.

85. En el presente caso, el inconforme sostiene, esencialmente, la ilegalidad de la resolución emitida por el Instituto Electoral local derivada de que éste informó de manera extemporánea al INE, sobre el inicio del procedimiento abreviado para la verificación del número mínimo de personas afiliadas, puesto que, en atención al acuerdo INE/CG192/2020, ello debió llevarse a cabo a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, mientras el

Instituto local lo comunicó hasta el trece siguiente.

86. A juicio de esta Sala Regional el promovente parte de la premisa incorrecta de que el procedimiento de verificación tenía una fecha establecida para su inicio, la cual hace depender del informe que debía realizar el IEQROO al INE.

87. En efecto, como se ha reseñado previamente, la Ley General de Partidos Políticos dispone que corresponde al INE el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el padrón de afiliados.

88. Asimismo, tal norma refiere que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Así como que el Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

89. Ahora bien, con la emisión de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, se estableció el procedimiento que para tal verificación se llevaría de manera coordinada entre el INE y los organismos electorales locales.

90. En ese contexto, de las disposiciones aplicables referidas se tiene que los procedimientos para la verificación



de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, desde el año 2017, se llevan a cabo cada tres años. Por lo que correspondía llevar a cabo tal procedimiento en la pasada anualidad.

91. Ahora bien, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral.

92. Asimismo, el veinticuatro de junio siguiente, la Junta General Ejecutiva de ese Instituto emitió el Acuerdo INE/JGE69/2020, con el que se dictaron las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas.

93. Conforme a ello, en el referido acuerdo INE/CG192/2020, se estableció como plazo para que los organismos locales electorales informaran al INE respecto de si llevarían a cabo el proceso de verificación, el once de agosto de dos mil veinte.

94. Tal determinación atendió a que se debían realizar las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsación de la totalidad de los registros capturados o cargados por los partidos políticos locales, no a que se tratara de una fecha fatal para el ejercicio de tal facultad.

95. En efecto, conviene tener presente que de la legislación electoral aplicable no se advierte norma alguna que establezca que, la falta de aviso oportuno al INE por parte de las autoridades electorales locales respecto de si llevarían a cabo el referido proceso de verificación, genere la imposibilidad de realizar dicho trámite.

96. Además, se reitera que los organismos locales electorales cuentan con autonomía, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones no se encuentra supeditada al plazo señalado por el INE para informarle respecto de su realización.

97. De ahí que, no encuentra fundamento jurídico la interpretación que pretende el actor respecto de que se estime que ya había precluido la facultad del Instituto Electoral local para realizar el procedimiento de verificación, ya que en todo caso es obligación de los partidos políticos cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

98. Lo anterior, ya que, de considerar factible lo que pretende el actor, se estaría dejando subordinada la obligación de verificación por parte del INE y de los organismos públicos locales electorales al establecimiento de plazos internos para realizar comunicaciones institucionales relacionadas con la coordinación para llevar a cabo los mismos, en total perjuicio del deber de constatar que los partidos políticos cumplan con el mínimo de afiliados que ordena la ley.



CIÓN
IRAL

99. Por tanto, esta Sala Regional considera que si bien, fue incorrecto que el tribunal responsable no se pronunciara sobre las figuras de prescripción, caducidad y nulidad, lo cierto es que, tales planteamientos estaban relacionados con la preclusión de la facultad del Instituto Electoral local, lo cual como ya se señaló, no es aplicable al caso.

100. Se afirma lo anterior, porque si bien el TEQROO no analizó los planteamientos expuestos por el enjuiciante, al calificarlos como inoperantes, lo cierto es que tal circunstancia no conlleva a la consecuencia pretendida por el inconforme, es decir, revocar la resolución del Instituto Electoral local en la que se determinó la pérdida de su registro.

101. Lo anterior, ya que, con independencia de las razones dadas por la autoridad responsable, fue correcto que se estimara que no era procedente determinar que había precluido la facultad del IEQROO de realizar el multicitado procedimiento de verificación.

II. Incorrecto estudio de sus agravios relacionados con el desarrollo del procedimiento de verificación y garantía de audiencia

102. El partido político enjuiciante considera incorrecto que la determinación de la responsable se base en la afirmación de que la documentación presentada, motivo del requerimiento efectuado por el OPLE, por sí misma resulta insuficiente para colmar las inconsistencias advertidas.

103. Señala que, por cuanto hace al listado de “no encontrados”, la responsable, sin fundamento legal alguno, sostiene que el hecho de que el Instituto local hubiera remitido al INE para su compulsación tal listado y no hubiere valorado lo manifestado por el impugnante en su escrito respectivo no le causa perjuicio en atención a lo establecido en los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad¹⁶, así como los criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; desde su perspectiva, tal consideración es un argumento de autoridad que constituye una violación y torna en inconstitucionales los lineamientos en cita.

104. Pues si bien existe regulación contenida en los lineamientos de referencia, también es cierto que el acuerdo del INE aprobado el siete de agosto pasado, se limita a establecer la posibilidad de aplicar un procedimiento abreviado tendente a conocer el número de afiliados al partido político local, sin embargo, por la premura del tiempo y la situación sanitaria, la regulación del tópico en estudio no contempla las limitaciones existentes para el cumplimiento de ciertos procedimientos, que, insiste, harían nugatorio tanto para la autoridad como para el partido el cumplimiento del objetivo que se persigue.

¹⁶ En adelante podrá citarse como Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados.



CIÓN
IRAL

105. En ese sentido, considera que los lineamientos se encuentran diseñados para aplicarse en situaciones ordinarias, pero no en pandemia, pues existen limitaciones presenciales que los hacen inviables para que un partido político local proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una búsqueda en el padrón electoral, de tal manera que si la recomendación de las autoridades sanitarias es el aislamiento de la población, se vuelve imposible acudir con el afiliado para conseguir la expedición de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente.

106. Por tanto, considera que son insuficientes los argumentos de la autoridad responsable en los que pretende justificar la actuación del Instituto local respecto a no tomar en cuenta lo manifestado por el partido, y argumentar que el no haber realizado una investigación completa y exhaustiva, entre ellas, una labor de campo que incluyera visitas a los afiliados, no le depara perjuicio.

107. Por otra parte, considera que es inadmisibles que la autoridad responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis para justificar la actuación del OPLE, tales argumentos consistieron en que, para la verificación del padrón de afiliados del actor no se haya considerado como elemento suficiente contar con credencial para votar, para determinar que el registro del ciudadano se encontraba inscrito y vigente en el padrón electoral, dado que en la práctica se dan supuestos que, según el tribunal local, demuestran lo contrario, argumentos que considera, debieron ser expuestos

en el acuerdo controvertido ante ese órgano jurisdiccional y no, en la sentencia que ahora impugna, pues los mismos resultan novedoso la resolución que se impugnó.

108. Además, considera que el argumento relativo a que la compulsión y verificación de los afiliados del partido actor se haya confrontado con la validez de las credenciales de elector y los datos aportados para solventar los requerimientos efectuados por el Instituto local en nada agravan al partido actor, no es un argumento contenido en la resolución primigenia y, por tanto, tal argumento de autoridad lo deja en estado de indefensión y constituye una incongruencia interna en la sentencia.

109. Por otra parte, refiere que no es aplicable la jurisprudencia 13/2013 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**, citada por la autoridad responsable, pues su óptica, es inconcebible que afirme que resulta irrelevante la circunstancia de que los datos contenidos en las credenciales de elector sean emitidos ante la autoridad registral correspondiente y de manera directa por la ciudadanía, pues tal parece que la autoridad responsable ignora el hecho de que proporcionar datos falsos de credenciales de elector resulta un delito electoral y la responsabilidad para el partido es sumamente grave.

110. Por otra parte, considera incorrecto que la autoridad responsable señale que “...el dictamen emitido por la



CIÓN
IRAL

dirección de partidos políticos que sirve de sustento al acuerdo impugnado no se haya precisado el nombre de los no encontrados, si se trataba de un ciudadano o ciudadana duplicado, el nombre del partido al que estaba afiliado, si estaba reportado como fallecido o registrado en otra entidad de la república mexicana, suspendido en sus derechos, o la información de campo en la que se contactara al afiliado y éste manifestara no estar afiliado al partido u otra circunstancia que acreditara que la información no era veraz; dado que previamente se le había hecho llegar el listado de los ‘no encontrados’, lo cual el partido no pudo solventar correctamente...”.

111. Al respecto, considera que tales razonamientos constituyen una negativa de acceso a la justicia porque la impugnación no se limitaba a que se hicieran llegar o no el listado de los ciudadanos no encontrados, sino al hecho de que no fueron proporcionados las causales o motivos esenciales de la inconsistencia, y, por tanto, se deja en estado de indefensión al partido actor.

112. Por otra parte, señala que, ante la instancia local, manifestó que existía falta de certeza en el origen y tratamiento de la información aportada que sirviera de sustento para el dictamen, agravio que resultaba importante, debido a que el acto realizado por la Dirección de Partidos Políticos relativo a la verificación del cumplimiento del número mínimo de afiliados del partido actor, que sirvió de sustento al acuerdo originalmente impugnado careció de un dictamen técnico y/o opinión técnica y/o informe técnico emitido por la

Dirección de Prerrogativas del INE, que sirviera de base sustancial y certera de lo dictaminado por el Instituto local a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

113. Agravio que considera fue indebidamente estudiado al existir contradicciones claras en la sentencia impugnada, al establecer que no se advierte que para los efectos de la emisión del dictamen, se deba emitir una opinión técnica en relación con la compulsa; pues considera que el hecho de que se esté analizando la prevalencia o no de un partido político, obliga a las autoridades, en atención a la garantía de asociación, busquen las herramientas más favorables y certeras para fundamentar sus actuaciones.

114. Por tanto, señala que, si no se supedita la validez de un dictamen a elementos que den mayor peso jurídico, cómo podrían generar certidumbre los actos celebrados por las autoridades que, en el caso, tienen como efecto la cancelación del registro de un partido político local, pues la finalidad de las sentencias son salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica y por tanto, se debe realizar un análisis minucioso, situación que en el caso, no aconteció.

115. Pues desde su perspectiva, existen contradicciones evidentes en la sentencia, pues por un lado establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del INE fungió como coadyuvante del OPLE al momento de analizar los registros presentados por el partido y, posteriormente, señala que la Dirección de Partidos Políticos del OPLE puede emitir en la



sustanciación del procedimiento de pérdida de registro, el dictamen correspondiente sin supeditarlo a una opinión técnica.

Consideraciones del tribunal local

116. En principio la autoridad responsable señaló como agravio la violación al artículo 14 de la Constitución Política federal, al no haberse realizado un estudio de las pruebas aportadas por el partido actor, lo que derivó en una indebida valoración de los medios de pruebas, y como consecuencia, dejársele en estado de indefensión, pues el Instituto local se limitó a señalar los totales de las afiliaciones no encontradas sin justificar la razón.

117. Estableció, también como agravio, la violación al principio de congruencia interna, al señalar que el Instituto local tuvo conocimiento y certeza respecto a todos los afiliados del partido, sin que haya precisado de forma correcta y con explicación acerca del nombre de los “no encontrados” (si se trataba de fallecidos, registrados en otra entidad, suspendidos de sus derechos o información de campo en el que se contactara al afiliado para manifestar no estar afiliado al partido o cualquier otra circunstancias que acreditara que la información no era veraz).

118. Que las actividades de revisión del Instituto no debían limitarse a verificar si los datos proporcionados coinciden o no con los existentes en el padrón, desde la perspectiva del partido actor, se debió realizar una labor de investigación completa y exhaustiva.

119. Además, refirió como agravio que la autoridad administrativa encargada del control de las credenciales para votar está obligada a realizar un análisis detallado de todos los movimientos de expedición de credencial, que, al vencer, desaparecen del padrón, pero no es una razón para cancelar automáticamente su afiliación a un partido. Que en todo caso se debió realizar una investigación de campo y acudir a los domicilios registrados.

120. También señaló como agravio, que los datos contenidos en la credencial de elector son obtenidos directamente por la autoridad administrativa y proporcionados por los ciudadanos en el módulo correspondiente, por tanto, el actor en esa instancia expuso que la autoridad administrativa tiene elementos para constatar la fecha de emisión de todas las credenciales y, al no entenderlo así, se incumple con los principios de exhaustividad y se le deja en estado de indefensión.

121. Ahora bien, el tribunal local consideró que eran infundados e improcedentes sus agravios relativos a la indebida valoración de los documentos presentados para efecto de aclarar las inconsistencias al no tomar en cuenta sus argumentos y manifestaciones y al limitarse a verificar si los datos proporcionados coinciden o no con los existentes en el padrón, sino que debió realizar una labor de investigación.

122. El tribunal local calificó de infundados sus planteamientos argumentando que la documentación



presentada por el partido actor con motivo del requerimiento efectuado por el Instituto, por sí misma resultaba insuficiente para colmar las inconsistencias advertidas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en especial las relacionadas con los registros “no encontrados”.

123. Señaló que, dado que el requerimiento efectuado en relación con los “registros duplicados” fue solventado al presentar escritos de ratificación de afiliados y validados en el Sistema, mientras que el listado de “no encontrados” se envió al INE para su compulsas.

124. En ese sentido, argumentó que el hecho de que se hubiera remitido al INE tal listado para su compulsas y no se hubiere valorado lo manifestado por el impugnante, no le causa perjuicio, pues dicho actuar tiene sustento en lo establecido en el numeral 2, inciso c, del apartado Décimo Tercero, denominado “De la Subsanación de los Registros no Válidos” los citados lineamientos al establecer: que recibida la respuesta de la vista, el OPLE en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES y con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, analizarán cuales registros pueden sumarse a los preliminares, debiendo considerar, entre otras cuestiones, que “...a efecto de que los registros ‘no encontrados’, puedan ser agregados a los ‘Registros Preliminares’...”, es necesario que el Partido Político proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar la búsqueda en el padrón electoral y para ello se requiere la presentación

de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.

125. Al respecto, señaló que si de la compulsión realizada con base a los datos y la copia de la credencial de elector aportados por el partido político local, no lograba subsanarse la inconsistencia correspondiente, era lógico que la responsable no los tomara en cuenta al momento de resolver la cuestión atinente, como se advertía de lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del apartado Décimo Quinto, denominado “De la resolución”, de los citados lineamientos, que establece que “Con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el Total de Registros Válidos”.

126. Por tanto, concluyó que el hecho de que la autoridad responsable no tomara en cuenta lo manifestado por el actor al desahogar el requerimiento respectivo, ni mucho menos hubiera realizado una investigación completa y exhaustiva, entre ellas, una labor de campo que incluyera visitas a los afiliados, no le depare perjuicio alguno.

127. Adicionó que era correcto el hecho de que, para los efectos de la verificación del padrón de afiliados del actor, no se hubiera considerado como elemento suficiente el contar con credencial para votar, para determinar que el registro del ciudadano estaba vigente en el padrón electoral, era conforme a derecho, dado que en la práctica se dan supuestos que demuestran lo contrario, al respecto, expuso, a manera de ejemplo diversas prácticas como:

128. I. Cuando el ciudadano realiza una actualización de su



credencial de elector por corrección del domicilio o de datos (fecha de nacimiento o nombre) pero omite entregar la credencial para votar anterior; II. Cuando el ciudadano extravía su credencial para votar y realiza un trámite de reposición, pero al encontrar la que había perdido omite recoger la nueva o cuenta con dos credenciales, y sigue haciendo uso de la anterior (la cual ha causado baja del padrón electoral); III. Cuando la vigencia de la credencial de electoral expira por el transcurso de los diez años que dispone la ley y sigue siendo usada.

129. De ahí que, señaló que la circunstancia de que con la compulsión y verificación de los afiliados del partido actor se haya confrontado la validez de las credenciales de elector o los datos aportados en la solventación de los requerimientos efectuados por la responsable, en nada le agravia, ya que dicho acto tuvo como finalidad determinar el “total de registros válidos” y si el partido político local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. Considerando que era aplicable al caso la jurisprudencia 13/2013 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.

130. Con base en lo anterior, el tribunal local señaló que resultaba irrelevante la circunstancia planteada por el actor en el sentido de que los datos contenidos en las credenciales de elector presentadas son emitidos ante la autoridad registral correspondiente y de manera directa por la ciudadanía.

131. Bajo esa misma línea argumentativa, refirió que resultaba irrelevante que en el dictamen emitido por la dirección de partidos políticos que sirvió de sustento al acuerdo impugnado no se hubiera precisado el nombre de los no encontrados; si se trataba de un ciudadano o ciudadana duplicado; el nombre del partido al que estaba afiliado; si estaba reportado como fallecido o registrado en otra entidad de la República Mexicana, suspendido en sus derechos; o la información de campo en el que se contactara al afiliado y éste manifestara no estar afiliado al partido u otra circunstancia que acreditara que la información no era veraz”, dado que previamente se le había hecho llegar el listado de los “no encontrados”, lo cual no pudo solventar correctamente.

Postura de esta Sala Regional

132. Los motivos de agravio son **infundados**.

133. Lo anterior en razón de que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados no son aplicables en estos momentos en atención a la situación sanitaria que atraviesa el país y, que el acuerdo mediante el cual se instauró el proceso de verificación abreviado no contempla las limitaciones presenciales, por tanto, los hace inviables para que un partido político local proporcione los datos correctos vigentes.

134. En efecto, contrario a lo señalado por el partido actor, los lineamientos son de observancia general y de aplicación



obligatoria para el INE, los institutos locales y los partidos políticos tanto nacionales como locales¹⁷, por tanto, el hecho de que se hubieran emitido para circunstancias ordinarias, no los hace inviables ni mucho menos inaplicables para el procedimiento de verificación en época de contingencia sanitaria.

135. Si bien en el mismo se regularon cuestiones para la verificación del padrón de afiliados en situaciones ordinarias, lo cierto es que, en el acuerdo INE/CG192/2020 emitido el siete de agosto del año pasado, el INE instauró un procedimiento abreviado para realizar dicha verificación, que previamente había sido suspendido en atención a la contingencia sanitaria¹⁸, con el objetivo justamente de reanudar las actividades inherentes al proceso de verificación del cumplimiento mínimo de afiliados.

136. En tal acuerdo se señaló que, a raíz de tales suspensiones derivadas de la pandemia, el Sistema de Verificación del Padrón quedó inhabilitado cuatro días antes de la conclusión de la fecha establecida en los lineamientos para la verificación del padrón, por tanto, los partidos que no pudieron concluir la captura y carga de sus registros, tendrían la posibilidad de concluir dicha etapa.

137. Al respecto vale la pena mencionar que, en dicho

¹⁷ De acuerdo a lo señalado en el Capítulo I, título segundo, artículo 1 de los Lineamientos para la verificación del padrón.

¹⁸ El INE determinó suspender los plazos inherentes a la función electoral el veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

acuerdo el INE refirió que los Institutos locales gozan de autonomía en su funcionamiento y, por tanto, deberían determinar si llevarían a cabo el proceso de verificación abreviado.

138. En ese sentido el Instituto local de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-13/202 de trece de agosto de dos mil veinte, determinó llevar a cabo para la verificación de padrones de los partidos locales el procedimiento abreviado en coadyuvancia con el INE y en los términos del acuerdo INE/CG192/2020, para efecto de que los partidos locales concluyeran con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso procedieran, notificando a los partidos políticos la apertura del Sistema.

139. Por tanto, lo establecido por el INE en el acuerdo referido, fue ejecutado también por el instituto local para efectos de llevar a cabo la verificación aludida, de ahí que, si el INE en tal acuerdo no refirió que se dejarían sin efecto los lineamientos para la verificación del padrón, sino que solo algunas de sus etapas serían abreviadas -señalando en el propio acuerdo cuales- es válido sostener que fue correcto lo argumentado por el tribunal local, con base en los lineamientos referidos, en el sentido de que era obligación del partido político proporcionar los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar la búsqueda en el padrón electoral y para ello se requería la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.

140. Pues como ya se señaló, los lineamientos son de



CIÓN
IRAL

observancia general y obligatorios para los partidos políticos locales, mismos que no perdieron vigencia con la emisión del Acuerdo INE/CG192/2020 que justamente se ocupó de implementar un procedimiento abreviado, pues si bien se establecieron algunas excepciones al procedimiento, las mismas no sustituyeron las obligaciones del partido político local de presentar documentación válida y vigente, pues incluso, tanto en los lineamientos como en el propio acuerdo, se establece que el procedimiento de verificación implica que el partido político ingrese al Sistema de Verificación y lo alimente con información correcta.

141. Pero se insiste, no se sustituyó la obligación del actor de incorporar tal sistema con datos correctos, pues en los propios lineamientos establecen como obligación de los partidos, capturar en el sistema los datos de sus afiliados, mismos que deberán ser datos actuales¹⁹.

142. Bajo esa misma línea argumentativa, también es importante tomar en cuenta que la obligación del partido político de capturar en el sistema los datos correctos de sus afiliados, deriva precisamente de que solo de esa manera puede demostrar que cumple con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos

¹⁹ Décimo Primero

De la captura de datos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

1. Los PPL llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, podrán realizar la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) y nombre completo separado por el signo de PLECA.

Políticos, en el que expresamente se señala que “bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

143. Pues tal incumplimiento trae como consecuencia la actualización de lo previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso d), el cual refiere que son causas de pérdida de registro de un partido político, el haber dejado de cumplir con los requisitos previstos para obtener el registro. De ahí que, el partido político está obligado al cumplimiento permanente de tal porcentaje para con ello poder conservar su registro como partido político local.

144. Mientras que, por su parte, la obligación de la autoridad administrativa electoral se constriñe en verificar que el partido político de cumplimiento a tal requisito, lo que realiza a partir de este deber legal de vigilancia del número de afiliados al partido político, verificable precisamente a partir de la información rendida por el ente político.

145. De ahí que tampoco sea válido que el partido actor pretenda hacer valer que el acuerdo del INE no previó las situaciones extraordinarias respecto a la imposibilidad de acudir con el afiliado para conseguir la expedición de copia fotostática, en principio, porque es una manifestación que el actor debió exponer ante la autoridad verificadora y en segundo lugar, porque tanto de los lineamientos para la



verificación de afiliaciones como del acuerdo ya referido, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera electrónica.

146. En ese sentido, el partido actor debía presentar dicha documentación vía electrónica y de esa misma manera pudo entablar comunicación con sus afiliados para efecto de que le hiciera llegar, de manera digital, la copia de su credencial de elector vigente. De ahí que tales agravios se califiquen como infundados al ser correcto lo invocado por el tribunal local, respecto a los lineamientos para la verificación del padrón.

147. Por otra parte, esta Sala Regional califica como inoperantes los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, en el sentido de que la autoridad responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis para justificar la actuación del OPLE.

148. Tal calificativa obedece, en principio, a que la argumentación expuesta por el tribunal local no le genera un perjuicio al demandante, pues iba dirigida a exponer algunos de los supuestos por los que, en muchas ocasiones, aunque el partido actor presente la copia de la credencial de elector de sus afiliados, no es suficiente ni implica que las mismas se encuentren vigentes en el padrón, exponiendo, a modo de ejemplo, algunos de los supuestos que en la práctica demuestran lo contrario, como lo son cuando se actualiza la credencial por corrección de datos del domicilio pero se omite entregar la credencial anterior, entre otras.

149. En ese sentido, tal argumentación, no necesariamente

tuvo que ser expuesta en el acuerdo que primigeniamente se impugnó como lo refiere el actor, pues como ya se señaló, el tribunal local realizó tal argumentación para sostener que para efectos de la verificación del padrón de afiliados y sobre todo de la compulsa llevada a cabo por el Instituto, no solo era suficiente la presentación de la credencial para votar, al momento de solventar los requerimientos efectuados por el Instituto local, sino que era indispensable que las mismas se encontraran vigentes para tenerlo como registro válido.

150. Por tanto, aun y cuando tales argumentos fueron expuestos por el Instituto local, lo cierto es que ello no implica que se le deje en estado de indefensión, pues como ya se expresó, el partido actor tiene la obligación de presentar la documentación correcta y los datos vigentes, para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de verificar que su registro sea correcto y poderlo contar con registros válidos.

151. Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el partido actor, sí resulta aplicable la jurisprudencia invocada por el tribunal local, pues justamente en ella se sostiene la argumentación expuesta por el tribunal local.

152. Por otra parte, esta Sala Regional considera que los argumentos del partido actor en el sentido de que es inconcebible que el tribunal local afirme que resulta irrelevante la circunstancia de que los datos contenidos en las credenciales de elector sean emitidos ante la autoridad registral correspondiente y de manera directa por la



CIÓN
IRAL

ciudadanía, ignorando el hecho de que proporcionar datos falsos de credenciales de elector resulta un delito electoral y la responsabilidad para el partido es sumamente grave, es una cuestión que es ajena a la litis en análisis, pues en el caso, lo importante a determinar es si los documentos aportados por el actor son suficientes e idóneos para efectos de su padrón de afiliados, con independencia de que, el no serlo o contener datos falsos pueda acarrear a algún ciudadano diversas consecuencias.

153. Además, el partido actor sostiene que es incorrecto que la autoridad responsable señale que el hecho de que en el dictamen emitido por la dirección de partidos políticos no se hayan precisado diversos datos que resultan relevantes para acreditar que la información no era veraz dado que previamente se le había hecho llegar el listado de los “no encontrados”, y el partido no pudo solventar correctamente, pues desde su perspectiva, tales razonamientos constituyen una negativa de acceso a la justicia y se le deja en estado de indefensión.

154. Al respecto, tales planteamientos se califican como infundados en atención a que, con independencia del contenido del dictamen adjunto a la resolución impugnada en la instancia primigenia, tal como lo señaló el tribunal local, el partido actor previamente tuvo acceso a tales listas, sin que, cuando ejerció su garantía de audiencia manifestara no conocer el listado completo, además, porque durante el periodo en el que ejerció tal garantía el actor solventó de manera electrónica diversas irregularidades en cuanto a sus

afiliaciones.

155. Por esa razón, como ya se señaló, tal procedimiento abreviado derivó de un acuerdo del INE en el que se establecieron diversas bases para llevarlo a cabo; en atención a eso, el instituto local notificó²⁰ al partido político sobre el plazo para ejercer su garantía de audiencia respecto a los registros duplicados.

156. En ese sentido, de la resolución primigeniamente impugnada, se advierte que el instituto local señaló que el cuatro de diciembre del dos mil veinte, concluyó la garantía de audiencia del partido actor, quien remitió, de manera electrónica un total de doscientas cincuenta y nueve afiliaciones de ratificación, y adjuntó el listado de datos de afiliación de los que se encontraban en el supuesto de “no encontrados” siendo un total de doscientos noventa y cinco.

157. Lo anterior hace patente que el ahora demandante, en un principio, conoció el listado completo, tan es así, que se identificaron inconsistencias que pudo solventar, por tanto, no es válido que alegue que se le dejó en estado de indefensión al no señalársele de manera específica los nombres de los no encontrados y las causas por las que no se encontraron.

158. Esta garantía de audiencia implicó que en el procedimiento abreviado el actor tuvo acceso al sistema donde pudo verificar, desde el principio desde el inicio, los detalles de sus afiliados, así como el estatus en que se

²⁰ Notificación realizada mediante oficio DPP/245/2020, consultable en la foja 126 del cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.



encontraba, por tanto, tal como lo señala la responsable, el hecho de que en el dictamen anexo a la resolución emitida por el instituto local no se hubiera especificado tales

159. Además, respecto a los “no encontrados”, el actor pretende revertir la carga de la prueba a la autoridad administrativa respecto a demostrar que sí cumplió con el número de afiliados, haciendo depender tal cuestión de que la misma no le especificó los nombres y las causas de los “no encontrados”; sin embargo, de autos no se observa que el actor hubiera presentado algún medio probatorio para desvirtuar lo dicho por la referida autoridad relativo a que existieron doscientas veintinueve afiliaciones que no fueron encontradas en el padrón electoral, lo cual fue confirmado por el tribunal local.

160. Además, se hace necesario señalar que los partidos políticos son los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de Verificación de padrón de afiliados de los partidos políticos, por tanto, como ya se señaló, el partido actor debe verificar que los datos aportados se encuentren vigentes.

161. Al respecto, los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados señalan que a efecto de que²¹ los “Registros no encontrados”, puedan ser agregados a los “Registros Preliminares”, es necesario que el partido político local proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano

²¹ Capítulo Décimo Tercero De la subsanación de los registros no válidos de los Lineamientos para la verificación del padrón.

para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.

162. Además, establece que los registros no válidos son aquellos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, entre otros, señala los “Registros no encontrados”, refiriéndose a ellos como aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el partido político local.

163. En ese sentido, se debe referir que la atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de personas afiliadas, se limita a la revisión de la información que éstos proporcionen a la autoridad electoral; por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de la militancia que impliquen la baja o alta de registro, a efecto de realizar una verificación objetiva y precisa.

164. Por tanto, esta Sala Regional considera que no es válido que el partido actor pretenda que se revoque la sentencia impugnada para efectos de que se le otorgue su registro, bajo el argumento de que no conoció el listado de los nombres y las causas por las que no fueron encontrados en el padrón, pues como se desprende de los lineamientos, los



registros que no son localizados derivan justamente de la información incorrecta presentada por el partido actor.

165. Aunado a que, como ya se señaló, el partido actor no presentó documental alguna para desvirtuar lo referido por el Instituto local en el sentido de que no cumplió con el mínimo de afiliados, o la documentación con la que, desde su perspectiva, durante la garantía de audiencia, solventó las inconsistencias que en un primer momento se le hicieron de su conocimiento. De ahí que tal planteamiento se califique como infundado.

166. Finalmente, el demandante señala que ante la instancia local manifestó que existía falta de certeza en el origen y tratamiento de la información aportada que sirviera de sustento para el dictamen, agravio que resultaba importante, debido a que el acto realizado por la dirección de partidos políticos relativo a la verificación del cumplimiento del número mínimo de afiliados del partido actor, que sirvió de sustento al acuerdo originalmente impugnado careció de un dictamen técnico y/o opinión técnica y/o informe técnico emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE, que sirviera de base sustancial y certera de lo dictaminado por el instituto local a través de su dirección de partidos políticos.

167. Agravió que considera fue indebidamente estudiado y por tanto, se le dejó en estado de indefensión, al existir contradicciones claras en el dicho de la responsable, al establecer que no se advierte que para los efectos de la emisión del dictamen, se deba emitir una opinión técnica en

relación con la compulsas; pues considera que el hecho de que se esté analizando la prevalencia o no de un partido político, obliga a las autoridades, en atención a la garantía de asociación, busquen las herramientas más favorables y certeras para fundamentar sus actuaciones.

168. El presente motivo de inconformidad es **infundado**.

169. Lo anterior porque tal como lo señaló la autoridad responsable, dada la finalidad que se persigue con el procedimiento abreviado motivo de impugnación, y con el objetivo de que la verificación sea objetiva y oportuna, la propia normatividad establece la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, como coadyuvantes de los Órganos Públicos Locales para el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

170. Ello a efecto de proveer acceso al sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico necesario que permita a los OPLES resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada Partido Político Local para la conservación de su registro.

171. Aunado a ello, contrario a lo que señala el partido actor, de los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrará el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos



CIÓN
IRAL

Políticos, además, establecen como obligación de la dirección ejecutiva del registro federal de electores²², compulsar los padrones de afiliados capturados por los partidos políticos locales contra el Padrón Electoral;

172. Además, del acuerdo del INE mediante el cual se estableció el procedimiento de verificación abreviado, se desprende que la dirección es la encargada de llevar a cabo la compulsión del registro realizado por los partidos políticos respecto a su padrón de afiliados, y de notificar a la autoridad administrativa local el resultado de tal acción para los efectos correspondientes.

173. En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcto lo determinado por el tribunal local, pues la coadyuvancia que existe entre la autoridad administrativa nacional y local para efectos de la verificación del padrón, obedece a que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es quien tiene la facultad de acceder al padrón electoral y por tanto, es la encargada de realizar la compulsión respectiva.

174. Sin que de la normativa aplicable se advierta alguna disposición que disponga la emisión de un dictamen o informe técnico que deba ser emitida por la Dirección de Prerrogativas del INE. De ahí que, contrario a lo manifestado por el partido actor, fue correcto lo determinado por el tribunal local, pues la actuación de la autoridad administrativa local, para su validez, no está supeditada a ningún dictamen

²² En su capítulo III, título sexto, párrafo 1, apartado B, inciso b).

técnico o alguna otra actuación.

175. Lo anterior es así, porque como ya se refirió, el partido es el encargado de actualizar en el sistema su padrón de afiliados y cargar la información correcta, mientras que la actuación de la autoridad administrativa electoral se limita a revisar la información que éstos proporcionen sin implicar actuaciones y responsabilidades mayores como las que pretende adicionar el partido actor bajo el argumento de que al tratarse sobre la verificación del padrón de afiliados de un partido, que puede traer como consecuencia la pérdida del registro de un partido se deben implementar diversas herramientas para para fundamentar las actuaciones de las autoridades, pues tales argumentos no tienen ningún sustento jurídico y por tanto no son válidos. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

III. Falta de exhaustividad respecto a sus planteamientos dirigidos a cuestionar el requisito relativo al porcentaje de afiliados.

176. Finalmente, el demandante argumenta que el tribunal local hace un análisis deficiente de sus planteamientos relativos a que obtuvo el registro como partido local rebasando el umbral mínimo establecido en la ley y que, por tanto, los partidos son evaluados no solo por los afiliados que constituyen el padrón electoral, sino por aquellos que los benefician en la votación, por tanto, cada proceso se pone a prueba a los partidos políticos para que mantengan el 3% de la votación válida emitida en alguna elección federal.



CIÓN
IRAL

177. Al respecto, estima que, para que un partido cuente con registro nacional constitucionalmente, bastaría con alcanzar el umbral del 3% del respaldo de electores; mientras que la revisión del 0.26% contemplada en la Ley General de Partidos Políticos es una actividad que restringe y contradice los derechos adquiridos que se encuentran estipulados en la carta magna.

178. En atención a lo anterior, considera que tanto el instituto electoral local como el tribunal local realizaron una indebida interpretación del artículo 10, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que en ningún momento se hace mención expresa a que esa norma va enfocada a los partidos que cuentan ya con registro, pues, desde su perspectiva, tal requisito está enfocado exclusivamente a partidos en formación, al suponer que los partidos que ya están registrados cumplieron con los dos candados para ser partido político, esto es, el número de afiliados en las entidades y el número de afiliados en los distritos, así como el 0.26% de afiliación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

179. Por tanto, el verificar permanentemente el 0.26% del padrón de afiliados a los partidos con registro, desde su óptica implica una sobrerregulación innecesaria e indebida, que es contraria a lo determinado por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007 y la acción de inconstitucionalidad 13/2005, donde se determina que, a partir de su registro legal, los partidos adquieren su calidad de entes de interés público.

180. También señala que tal verificación de porcentaje es contraria a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados, en el cual se señaló que, una vez constituidos, los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia, la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación de su registro.

IV. Consideraciones del tribunal local

181. Al analizar sus agravios relativos a dicha temática, la autoridad responsable, en principio, expuso el marco normativo aplicable, en lo que interesa, refirió que el título segundo “de los partidos políticos”, capítulo I de la Ley de Partidos Políticos, titulado “de la constitución y registro de los partidos políticos” en su artículo 10, numeral 2, inciso c) establece que los partidos políticos locales bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de solicitud de que se trate.

182. También hizo referencia a lo señalado en el artículo 25, inciso c) de la misma legislación, que establece que son obligaciones de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

183. De igual manera refirió el artículo 94, inciso d)²³ que

²³ Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.



señala como causa de pérdida de registro de un partido político el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

184. En ese sentido, señaló que el partido actor partió de una premisa falsa al pensar que los partidos políticos deben de cumplir con todas las causales de pérdida de registro que establece el artículo 94 de la Ley de Partidos, y no sólo por actualizarse un supuesto es suficiente para perder su registro; ya que, de ser así, la legislación permitiría una proliferación de partidos políticos que no cuentan con un verdadero respaldo ciudadano y, por ende, no cumplen sus finalidades sociales.

185. Así, determinó que respecto al requisito previsto en dicho artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, se concluye que el partido no lo acreditó porque tuvo un número total de militantes en la entidad inferior al 0.26% del padrón electoral que se utilizó en la elección local ordinaria inmediata anterior el dos de junio de dos mil diecinueve.

186. Por tanto, consideró que el demandante, incumplió con uno de los requisitos para su registro local, siendo una obligación que mandata el artículo 25 de la Ley de Partidos; es decir, mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

187. Además, refirió que el partido actor solicitó la inaplicación de lo establecido en el artículo 62, fracción III²⁴ de la Ley de

²⁴ 1. Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal: (...)

Instituciones local por considerarla inconstitucional e inaplicable al caso en estudio, al ser una norma restrictiva para ejercer su derecho de asociación política a un partido que ya acreditó ante el electorado su vigencia y una carga excesiva o de imposible cumplimiento.

188. Al respecto, de lo anterior, el tribunal local consideró que tampoco le asistía la razón, porque, en el caso, no quedó evidenciado que la interpretación que refiere resulte contraria a principios y normas constitucionales, y contrario a lo aducido dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.

189. Señaló que, en armonía con la legislación federal (Ley de Partidos), en cuyo artículo 1 se estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras, las atinentes en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro; las causales de pérdida de registro de un partido político señaladas en el diverso artículo 62 de la Ley de Instituciones local, no devienen inconstitucionales, máxime que se encuentran redactadas en términos similares a lo señalado en la legislación nacional.

190. Por tanto, determinó que no era procedente su inaplicación, puesto que, con el cumplimiento de dicho requisito, no deviene una restricción per ser para ejercer un

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro



derecho de asociación política, ni mucho menos una carga excesiva o de imposible cumplimiento; pues de considerarse lo contrario, se llegaría al punto en el cual prevalecería la permanencia indefinida y absoluta de un partido político, inclusive si el mismo no representa a la ciudadanía.

191. Además, estableció que el contenido del artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos es idéntico al contenido del artículo 62, fracción III de la Ley de Instituciones local, por lo que no ha lugar a la petición de aplicarle una norma más favorable, pues ambas se establecen en los mismos términos.

192. Como conclusión señaló que no le asistía la razón a la parte actora al considerar ilegal o inconstitucional ambas legislaciones, porque contrario a lo que sostiene el contenido de ambos artículos comparados, establecen que los partidos políticos -en su caso el local- bajo ninguna circunstancia podrán tener un número total de sus militantes en la entidad inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

Postura de la Sala Regional

193. El presente motivo de inconformidad es **inoperante**.

194. Lo anterior, por una parte, al ser argumentos genéricos que no atacan de manera directa las consideraciones expuestas por el tribunal local para declarar infundado sus agravios.

195. En efecto, el partido actor se limita a señalar que el

tribunal realizó un análisis deficiente de sus planteamientos y una interpretación indebida del artículo 10, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, insistiendo en que el requisito del porcentaje del 0.26% del padrón de afiliados está dirigido a partidos en formación y no a partidos que ya obtuvieron el 3% de la votación válida emitida contemplado en la Constitución Política federal.

196. Al respecto, como se desprende del apartado anterior, el tribunal local expuso diversos argumentos para sustentar que el actor partía de una premisa incorrecta al estimar que el requisito del porcentaje ya referido era solamente para partidos en formación, incluso, la autoridad responsable señaló diversos argumentos -expuestos también en el apartado anterior- para sostener que el artículo 62, fracción III de la Ley de Instituciones local -del cual solicitó su inaplicación- era constitucional al ser acorde con los principios y normas constitucionales.

197. Sin que ante esta instancia federal el partido actor enderece algún agravio dirigido a desvirtuar o confrontar de manera directa que tales consideraciones son incorrectas, pues solo se limita a decir que el análisis fue incorrecto y que se realizó una indebida interpretación, sin expresar las razones por las que lo considera así.

198. En ese sentido, es necesario señalar que la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que



originaron ese agravio, para que, con tales argumentos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de ocuparse de su estudio, sin que en el caso, hubiera sucedido.

199. Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**²⁵; así como la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**²⁶.

200. Por otra parte, se estima inoperante lo señalado por el actor en cuanto a que el verificar permanentemente el porcentaje del padrón de afiliados implica una sobrerregulación innecesaria y contraria a lo determinado por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado por la Sala Superior.

201. Lo anterior en virtud de que tales argumentos son novedosos y no fueron planteados ante el tribunal local, de manera que tal autoridad, no estuvo en posibilidades de

²⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, abril de 2008, página 376. Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con el número de registro digital en el Sistema de Compilación 169974

considerarlos al momento de emitir su resolución.

202. De ahí que no se puede analizar en esta instancia federal, en atención a que, el juicio de revisión constitucional electoral tiene como finalidad revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades locales, por tanto, si tales argumentos no fueron expuestos ante el tribunal local, no pueden ser motivo de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

203. Resulta orientador al respecto, la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”²⁷**.

204. Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

205. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁷ consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, bajo el número de registro 176604.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: De **manera personal** al partido actor por conducto del tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique

Figuroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.